



Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre del 2025

OFICIO No. HCE/FPMC/PPC/013/2025

1

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E:**

ING. PEDRO PALOMEQUE CALZADA, en mi carácter de diputado Local de la Fracción Parlamentaria de **MOVIMIENTO CIUDADANO** en la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, 40 fracción XVIII, 114 fracción II, 115, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 89 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Soberanía, una **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar y adicionar los artículos 327, 328 y 334bis del Código Penal para el Estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El día 17 de julio del año dos mil veinticinco, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, presentó sus hallazgos en su quinto Reporte Anual contra la trata de personas 2024-2025¹, se destaca que, el **62% pertenece a pornografía infantil** (material de abuso sexual infantil) y el 38% restante se distribuye entre otras ocho modalidades diversas [...] Los reportes de Trata de Personas relacionados con pornografía infantil **aumentaron 86% en el primer semestre de 2025**, en comparación con el mismo periodo de 2024.²

¹ Véase en <https://consejociudadanomx.org/contenido/alerta-consejo-ciudadano-sobre-aumento-de-86-de-casos-de-pornografia-infantil-relacionados-con-trata-de-personas> [consultado Agosto,2025]

² Nota anterior.



Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre del 2025

La Dra. Clara Luz Álvarez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Ciudadano refirió lo siguiente: “La niñez sigue siendo la más afectada por la Trata de Personas. El mayor porcentaje de víctimas de todos los grupos se concentra en aquellas personas menores de 18 años. Hay un cambio fundamental entre lo que vive la niñez y adolescencia a nivel digital, donde son víctimas de supuestos **“amigos” virtuales**, respecto de lo que sucede en el mundo físico, donde son **enganchadas principalmente por sus familiares**”,

Entre el mes de enero del 2024 y junio de 2025, se encontraron los siguientes datos:

El 44% de las víctimas reportadas por pornografía infantil oscilan entre 16 a 17 años, seguido de cerca por el 41% entre 12 a 15 años, y 5% entre 6 a 11 años. El 59% son mujeres y el 41% hombres.

Las víctimas, **son enganchadas** principalmente a través de **plataformas** como Facebook (22%), Instagram (18%) y WhatsApp (15%). Las aplicaciones de citas y los juegos en línea también emergen como vías significativas de captación.

De acuerdo con el Reporte, las modalidades de trata en Niñas, Niños y Adolescentes, diferentes al material de abuso sexual infantil, muestran que el 51% de los casos fueron enganchadas y enganchados por su propia familia, seguido de oferta de empleo (14%) y promesa de ayuda (9%).³

En el Capítulo 2 del Reporte⁴, denominado, *“Pornografía infantil, el debate público”*, se encuentra una sub-modalidad que no siempre es tipificada como tal por parte de todas las autoridades que se encargan de perseguir el delito a nivel nacional. Se trata de la pornografía infantil, **mejor denominada como material de abuso sexual infantil (MASI)**, término más adecuado acuñado entre las organizaciones de la sociedad civil para renombrar el ilícito de pornografía infantil.

³Véase en <https://consejociudadanomx.org/media/pdf/16/5to%20Reporte%20de%20Trata.pdf>

⁴ <https://consejociudadanomx.org/media/pdf/16/5to%20Reporte%20de%20Trata.pdf> pág 18-19



Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre del 2025

El Consejo Ciudadano, coincide con nombrarlo debidamente como MASI, pues mientras que en la pornografía de personas adultas puede haber consentimiento de estas a ser fotografiadas o grabadas, nunca será lo mismo cuando hablamos de niñas, niños y adolescentes, quienes no pueden consentir legalmente ninguna relación, grabación o distribución de sus imágenes con contenido íntimo.

Por ello, cada foto o video de contenido sexual de una niña, niño o adolescente constituye en realidad una evidencia para la autoridad de que ha sido víctima de abuso sexual.

El reporte conjunto a esta iniciativa obedece a las siguientes razones:

1. El crecimiento exponencial que está teniendo el **material de abuso sexual infantil** en nuestra sociedad; la grave tendencia de consumo
2. El enfoque de protección y asistencia integral a víctimas.
3. Priorizar el interés superior de las y los menores

La Internet, tiene el poder de escalar exponencialmente el número de víctimas potenciales de Trata, particularmente cuando de infancias nos referimos. Los nuevos tratantes ya no se encuentran en la calle encapuchados, ahora están tras una computadora dando órdenes, amenazando y ejerciendo violencia a nuestros y nuestras Niñas, Niños y Adolescentes. En **materia de grooming**, que es el acoso sexual a menores de edad, basado en establecer con ellos una relación de confianza a través de redes sociales; de sextorsión, que es la amenaza de difundir material de índole sexual, y de producción y distribución de **material de abuso sexual infantil**, el principal medio de captación es a través del entorno digital en un **81%**.

La Ley General de niñas, niños y adolescentes, refiere lo siguiente:

Artículo 5. **Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.**



Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre del 2025

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria
- II. Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. **Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos**

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y **órganos legislativos**, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Esta Iniciativa es pertinente, debido que como es de conocido derecho, en materia Internacional, México tiene el compromiso con los derechos de las infancias de la **Convención sobre los derechos del niño, ratificado por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, y en su artículo 3 numeral 1 señala: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.***

Por las consideraciones de hecho y de derecho que he expuesto, someto a la consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, la propuesta de **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 327, 328 y 334 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, correspondiente a los Delitos de Pederastia y Pornografía Infantil para quedar de la siguiente manera:**



Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre del 2025

DECRETO

UNICO. - Se reforma el artículo 327, 328 y se reforma el 334 bis adicionando dos párrafos, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 327. Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona **menor de edad, recién nacido, infante, niño, niña o adolescente**. Este delito se castigará con pena de **veinte a veinticinco** años de prisión y de **tres a cinco** mil días multa.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de **cuatro a ocho** años.

Las penas se duplicarán en caso que la víctima sea recién nacido, infante, niña o niño.

Artículo 328. A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de edad **recién nacido, infante, niño, niña o adolescente**, se le impondrán de **veinte a veinticinco** años de prisión y de **tres a cinco mil días de multa**.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de cinco **a diez** años.

PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 334 Bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca **a una o varias** personas **menores de edad, recién nacido, infante, niño, niña o adolescentes** a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de **veintitrés a veintiocho** años de prisión y de **a cinco a diez** mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito,



Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre del 2025

incluyendo la destrucción, **borrado permanente seguro**, de los materiales gráficos o creados con uso de inteligencia artificial de abuso infantil que contengan los archivos físicos, electrónicos, datos o bases de datos y todo aquel sitio web, redes sociales o lugar en el que se encuentren almacenadas las imágenes, grabaciones de las víctimas.

Se entiende también que comete el delito de pornografía infantil a quien grabe, fotografíe o utilice cualquier medio tecnológico, de manera furtiva u oculta para obtener imágenes desnudas, eróticas, exhibicionistas, insinuantes lascivas y sexuales de la o las víctimas.

Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite, **comparta, almacene**, difunda o posea con fines lascivos el material a que se refiere el párrafo anterior.

Si entre la víctima o víctimas y él o los sujetos activos existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de ocho a catorce años.

Las penas se duplicarán en caso que la víctima sea recién nacido, infante, niña o niño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE

Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre del 2025

ING. PEDRO PALOMEQUE CALZADA.
Diputado Local de la LXV Legislatura.